



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Robi JAAMANCH MAYAN contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 879 CCFFAA/OAN; los Oficios N° 2982 CCFFAA/OAN/URE y Oficio N° 3559 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01332-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) *“haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa”*;

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas N° 358 CCFFAA/OAN/95, se resolvió reconocer al CABO EP (Lic) Robi JAAMANCH MAYAN (en adelante el recurrente), como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto

Cenepa – 1995, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, con Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 879 CCFFAA/OAN de fecha 28 de setiembre de 2021, se resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 358 CCFFAA/OAN/95;

Que, con escrito presentado el 26 de abril de 2023, el señor Robi JAAMANCH MAYAN interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 879 CCFFAA/OAN; debiendo precisarse que, mediante Oficio N° 3559 CCFFAA/OAN/URE, el Comando Conjunto informa que el recurrente no ha remitido acuse de recibo dando conformidad a la recepción de la referida resolución; por lo tanto, no existe dicho cargo de notificación. Siendo así, ante la imposibilidad de la administración de poder corroborar el tiempo transcurrido entre la notificación de la resolución recurrida y el recurso de apelación interpuesto, debe considerarse razonablemente que este último habría sido presentado dentro del plazo legal, en aplicación del numeral 27.2 del artículo 27 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través del Oficio N° 2982 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado, se advierte que el recurrente pretende que se le califique como Defensor de la Patria, ya que, considera se ha acreditado su participación en forma activa y directa con riesgo de su vida, cumpliendo así con los

requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, al respecto, el recurrente señala que, el 19 de julio de 2021 presenta recurso de reconsideración, adjuntando pruebas que acreditan su participación en forma activa y directa en el conflicto con Ecuador; sin embargo, refiere que mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 879 CCFFFAA/OAN se declara improcedente el recurso de reconsideración, por considerarse que no se cuenta con documentación que acredite la recepción de la notificación, que pueda determinar si el recurso presentado se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444; además, que no se han presentado nuevas pruebas, a pesar de que cumplió con adjuntar como nueva prueba una Constancia de fecha 02 de marzo de 1995, emitida por el Ministerio de Defensa, en la cual se corrobora pertenece a la reserva del Ejército y que se presentó como voluntario al campamento militar “El Milagro”;

Que, el recurrente señala que, durante el Conflicto del Alto Cenepa con el Ecuador se encontraba en el Centro Poblado de Imacita, integrando el grupo “Puma N° 02”, lo cual correspondería considerar como sustento para que se le reconozca como Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, sobre esa base, el recurrente sostiene que debió ser calificado como Defensor de la Patria, toda vez que reúne los requisitos establecidos en los incisos a) y f) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511; es decir, ha participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa en el año 1995, realizando trabajos de mano de obra en transporte y abastecimiento;

Que, finalmente, el impugnante adjunta como medio probatorio una constancia de fecha 02 de marzo de 1995 y declaraciones juradas suscritas por miembros del Ejército del Perú, quienes manifiestan que el recurrente tuvo participación activa y directa trasladando raciones de campaña, municiones, medicinas, personal herido y fallecidos en misiones de combate en las operaciones de Cueva de los Tayos, Base Sur, Tiwinza, la “Y” y Lince;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece que uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, en el presente caso, resulta importante traer a colación lo dispuesto en la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), a través de la cual se uniformiza los criterios de evaluación y se establece los requisitos a tener en cuenta para establecer el cambio de condición de combatiente a Defensor de la Patria;

Que, el Anexo B de la citada Directiva, vigente al momento de la evaluación efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria, en dicho marco se aprecia, además, los sectores identificados según los Partes de Guerra que cumplen con los requisitos para ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, de la revisión del expediente, se aprecia que existe una Ficha de Evaluación emitida por la Junta de Pre Calificación de Ex Combatientes y el Oficio N° 395 COTE/V-8 de fecha 15 de marzo de 2019, en los cuales se observa que en el Parte de Guerra del Cuartel General de la Sexta Región Militar figura el nombre del reservista (Yachi) Jaamanch Mayan Robi (Tomo 1-5/Folio 26/Item 89), quien participó como personal en transporte de abastecimiento;

Que, respecto a la afirmación del recurrente, en el sentido que debe declararse nula la resolución apelada debido a que reúne los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 26511, para ser calificado como Defensor de la Patria, cabe precisar que, de acuerdo a lo mencionado en el párrafo precedente, se determina que el recurrente se desempeñó brindando apoyo en transporte de abastecimiento, esto es, un apoyo de carácter logístico que, por su naturaleza, no implica participación directa ni activa en misiones de combate y/o similares con riesgo de vida; por lo que, dicha participación no acredita el cumplimiento de las condiciones previstas en el literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511;

Que, además, en relación a las Declaraciones Juradas presentadas por el recurrente, que según refiere acreditarían su participación activa y directa en la Zona de Combate de Alto Cenepa, con riesgo a su vida; es pertinente señalar que el contenido de dichos medios probatorios refieren que el recurrente se desempeñó trasladando raciones de campaña, municiones y medicina, corroborando que no cumple con los requisitos para ser considerado como Defensor de la Patria, conforme a la normativa aplicable;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurrente si bien acredita su participación como combatiente en el Conflicto del Alto Cenepa, no cumple con acreditar fehacientemente el requisito de participación activa y directa en zona de combate con riesgo para su vida que establece el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, mediante Informe Legal N° 01332-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor Robi JAAMANCH MAYAN contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 879 CCFFAA/OAN, concluye que deviene en infundado, al haberse verificado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento,

aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia algún error de derecho que justifique la nulidad o revocación del acto; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria, conforme a lo establecido en la Ley N° 26511 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, al no haber tenido una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que, corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Robi JAAMANCH MAYAN contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 879 CCFFAA/OAN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Robi JAAMANCH MAYAN.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Jorge Luis Chávez Cresta
Ministro de Defensa